

RESOLUCIÓN No. 00176

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; el Decreto 531 de 2010 y Resolución 03622 de fecha 15 de diciembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER21148 del 18 de mayo de 2006, la señora Guiomar Correa Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.313.163, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la evaluación silvicultural de cuatro individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Carrera 28 A No. 49 A – 11, barrio Galerías, de la localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a la anterior solicitud profesionales del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuaron una visita en la dirección antes indicada, como resultado de la misma, se emitió el Concepto Técnico No. 2006GTS2211 del 1 de agosto de 2006, así mismo se liquidaron los valores a cancelar como medida de compensación la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$561.816), equivalente a 5.1 IVP y 1.377 SMLMV, DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600), por concepto de Evaluación y seguimiento.

Que en base en el anterior Concepto Técnico se expidió la Resolución 2793 del 24 de noviembre de 2006, a través del cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, para que llevará a cabo la tala de cinco (5) individuos arbóreos de la especie Acacia, un (1) Eucalipto y un Urapán ubicados en espacio público de Carrera 28 A No. 49 A – 11, localidad de Teusaquillo.

Que en aras de verificar la ejecución de los tratamientos autorizados mediante Resolución 2793 del 24 de noviembre de 2006, se realizó visita seguimiento, como consecuencia se emitió el Concepto Técnico DECSA No. 04230 del 3 de marzo de 2009, a través del cual se constató la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados.

RESOLUCIÓN No. 00176

Que mediante Resolución 5368 de 30 de junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, exigió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, el pago de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$561.816), equivalente a 5.1 IVP y 1.377 SMLMV, por concepto de compensación por la tala autorizada y ejecutada, así como DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600), por concepto de Evaluación y Seguimiento, de conformidad a lo ordenado en la resolución No.2793 del 24 de noviembre de 2006 y el concepto técnico de seguimiento DECSA No. 04230 del 3 de marzo de 2009 (Aprox.) al año 2006.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de diciembre de 2010, a la señora Denny Hevesy Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.778.357, de moniquira, en calidad de Asesora Jurídica de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Que la misma cobró ejecutoria el 15 de diciembre de 2010.

Que mediante oficio No. 2017ER203217 del 13 de octubre de 2017, el señor Fernando Molano Nieto, en calidad de Director de Saneamiento Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, aportó el recibo de pago No. 384595 del 12 de septiembre de 2017, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$561.816), correspondientes al valor a compensar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011*. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00176

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

RESOLUCIÓN No. 00176

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 03622 de fecha 15 de diciembre de 2017, que entró en vigencia el día 16 de diciembre de 2017 la cual dispuso en su artículo cuarto numeral veinte:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20” Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

RESOLUCIÓN No. 00176

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal quinta de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

*En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.
(...)*

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”.

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que en el artículo 2° de la Resolución No. 5368 del 30 de junio de 2010, se determinó que el autorizado contaría con diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para consignar las sumas exigidas.

RESOLUCIÓN No. 00176

Que si bien el acto administrativo mencionado, fue ejecutoriado el día 15 de diciembre de 2010, el término otorgado para que se realizara el pago feneció el 29 de diciembre de 2010.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente DM-03-2006-2315, toda vez que la Resolución No. 5368 del 30 de junio de 2010, ha dejado de ser exigible para la administración distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO FIRST: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 5368 del 30 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SECOND: ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA contenidas en el Expediente DM-03-2006-2315, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar en forma definitiva el presente expediente.

ARTÍCULO THIRD: Notificar la presente decisión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00176

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2006-2315

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/01/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/01/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------